



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Dieciocho de diciembre de dos mil veinte

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00094-00

En la presente demanda ordinaria laboral, promovida por el señor JOSÉ ANTONIO AMAYA MENDOZA contra las sociedades C. I. DOÑA PAULA S. A. y JOSÉ MIGUEL CORREA A Y CIA S. C. A., representadas legalmente por los señores señor Mike Anthony Correa Sierra y José Miguel Correa Arroyave, respectivamente, o quien haga sus veces,. previo a pronunciamiento frente a la manifestación de la apoderada judicial del demandante, se le requiere para adelantar nuevamente las gestiones de la notificación a las sociedades demandadas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3° y 8° del decreto 806 de 2020, esto es, remitido en forma simultánea ante esta agencia judicial, el escrito de demanda, sus anexos, el escrito de subsanación y el auto admisorio de la misma, a la dirección anunciada para efectos de notificación judicial.

Lo anterior, advertido que si bien afirma que la dirección electrónica para notificación judicial de la codemandada C. I. DOÑA PAULA S. A., se encuentra deshabilitada, no reposa soporte alguno para validar tal afirmación; y, respecto de la codemandada JOSÉ MIGUEL CORREA A Y CIA S. C. A, al obviarse la simultaneidad del correo, conforme lo establece la citada norma, no es posible verificar los archivos adjuntos remitidos a la sociedad, y si el procedimiento de notificación se encuentra ajustado a la norma.

Y, allegado poder otorgado por la representante legal suplente de la sociedad JOSÉ MIGUEL CORREA A Y CIA S. C. A., a la sociedad ENTORNO JURÍDICO S. A. S., antes de resolverse la solicitud realizada, deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de ENTORNO JURÍDICO S. A. S. Asimismo, respecto a la llamada delegación de poder efectuada por el representante legal de esta a abogada titulada para actuar como apoderada principal, se advierte que dicha calidad la ostenta la sociedad ENTORNO JURÍDICO S. A. S., a quien se le confirió el poder, y en los términos del artículo 75 del C. G. P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, “... *podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma.*”

(Subrayas propias); por lo que, desconocida la figura de “*delegación de poder*” y su regulación en la normativa colombiana, indicará su sustento jurídico o sustituir el poder en términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARGARITA MARÍA BUILES ECHEVERRI
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 150 fijado electrónicamente en el Portal
Web de la Rama Judicial hoy 12 de enero de 2021 a las 8
a.m.

La Secretaria

